



CSJANTAVJ21-1673 / No. Vigilancia 2021-990

Medellín, 13 de mayo de 2021

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ21-1673

Doctor

José Dolores Morelo Corena

Email: Lencyluna@hotmail.com

Celular 3148818498

E. S. M.

REFERENCIA	<i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>
RADICADO VJA	2021-990
SOLICITANTE	<i>José Dolores Morelo Corena</i>
DESPACHO VIGILADO	<i>Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín</i>
PROCESO	<i>Radicado 05001-3105 0042016-000554-00</i>
DECISIÓN	<i>Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa, no se evidencia mora judicial injustificada, que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.</i>
FECHA SESIÓN ORDINARIA	12 de mayo de 2021

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia celebrada el 12 de mayo de 2021, se pronuncia respecto de la solicitud vigilancia con radicado 2021-990 con fundamento en lo siguiente:

I. Reseña del caso

En escrito allegado vía correo electrónico el 30/04/2021, el Dr. José Dolores Morelo Corena, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso No. 05001-3105 0042016-000554-00, que se tramita en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, argumentando que:

(...) TERCERO: El 04 de marzo de 2020, el despacho de origen recibió el proceso devuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: Se han enviado múltiples memoriales solicitando liquidación de costas y las primeras copias auténticas y ni siquiera están registrados en el sistema de gestión, y lo mismo pasa en muchos procesos que cursan en el presente despacho no se registran memoriales (se viola principio de publicidad).

QUINTO: Aunque Colpensiones pensionó a mi mandante, las copias auténticas son necesarias para que los fondos reconozcan las costas y agencias en derecho. (...)"

II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3º ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelantó el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 30 de abril de 2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-1436 / No. Vigilancia 2021-990 del 03/05/2021, mediante el cual se realizó requerimiento al Juez 4 Laboral del Circuito de Medellín, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa, con el fin de que indicara:

- “1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 05001 3105 0042016 000554- 00.
2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;
3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.
4. Indicar si a la fecha se ha realizado la liquidación de costas requerida por el solicitante de la vigilancia; en caso contrario manifestar las razones por las cuales no se ha efectuado.”

El Dr. Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas, Juez 4 Laboral del Circuito de Medellín, presentó informe de las actividades que realizó el despacho frente al proceso radicado Nro. 05001-3105 0042016-000554-00 y que hace parte integral del expediente y entre otros aspectos indicó que:

“(…) ▪ Respecto al primer punto le indico que a la fecha no se encuentran peticiones procesales pendientes de resolver en la radicación Nro. 05001 31 05 004 2016 00554 00, puesto que el único

pendiente era la entrega de unas copias auténticas autenticadas desde el año 2020 al apoderado de la parte demandante, lo cual se encuentra debidamente autorizado.

- Igualmente, le expongo que las razones y fundamentos de la atención que se le ha dado al caso se expusieron con suficiencia al usuario en las respuestas que se le otorgaron vía correo electrónico y que se anexan al presente para mayor ilustración.

- Frente a las costas, le expongo que las mismas se encuentran liquidadas desde el año 2020, y no es un trámite que se encuentre pendiente, **solo bastaba la entrega efectiva de unas copias auténticas que no se reclamaron con antelación a la pandemia, para lo cual fue autorizado ingreso al edificio José Félix de Restrepo para el día lunes diez (10) de los corrientes mes y año, para que la parte interesada proceda a recogerlas.** (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

IV. Problema Jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por el Dr. José Dolores Morelo Corena, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Dr. Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas, Juez 4 Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que: *“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que

le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.** Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, *no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.*

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se

ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Despacho, ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura paulatinamente ha ido adaptando las condiciones operativas de la Entidad para su funcionamiento, fue así que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, protocolos de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa o a distancia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC´s- y los medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Teniendo como precedente que la curva de contagios sigue incrementando al igual que el porcentaje de ocupación de camas en las unidades de cuidados intensivos en los hospitales del área metropolitana del Valle de Aburrá y de los demás municipios del departamento de Antioquia, los consejos Superior y Seccional de la Judicatura hemos debido limitar el aforo permitido en las sedes judiciales, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, hasta tanto se controle la pandemia.

De la misma manera, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en tiempos pandémicos, ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “*Justicia Moderna con Transparencia y Equidad*”. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta mediados del año 2022.

VII. Análisis del Caso y Conclusión

El Dr. Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas, Juez 4 Laboral del Circuito de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes en el requerimiento antes mencionado, precisando que, a la fecha no se encuentran peticiones procesales pendientes de resolver en la radicación Nro. 05001 31 05 004 2016 00554 00, puesto que lo único que faltaba era la entrega de unas copias autenticadas desde el año 2020 al apoderado de la parte demandante, petición que se encuentra debidamente autorizada, en el sentido que el abogado debió pasar a recogerlas el día lunes diez (10) de los corrientes mes y año, por consiguiente estamos en presencia de un hecho superado.

Es de destacar además del contexto presentado por el Funcionario, las dificultades resultantes de las medidas expedidas por el Gobierno Nacional y por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura para contrarrestar el contagio del coronavirus Covid 19, así como las problemáticas de orden tecnológico, de conectividad y de digitalización para enfrenar las labores judiciales desde la virtualidad, las cuales se han visto incrementadas por el alto volumen de requerimientos que llegan a diario a los despachos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, esta Corporación encuentra que la respuesta de justicia en el proceso objeto de vigilancia no ha sido oportuna, sin embargo, la tardanza en este caso concreto se encuentra subsanada, por lo cual podemos decir que estamos en presencia de un hecho superado. De la misma manera, es de resaltar que la demora se encuentra justificada por la presencia de factores exógenos al juzgado, como lo son los efectos adversos de la epidemia generada por el coronavirus Covid-19 en la labor jurisdiccional y la alta carga de trabajo; razón por la cual, en este asunto no se configura el elemento esencial “mora judicial injustificada” para imponer los correctivos frente a la falta en la oportuna y eficaz prestación del servicio de justicia; no obstante, es pertinente recordarle al señor Juez que como Director del Despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque los asuntos puestos a su consideración, sean tramitados sin dilación injustificada, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 40 del C.G.P el cual

establece que el Juez tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso.

De la misma manera, es necesario recordarle al Funcionario la obligación de garantizar la atención oportuna de los requerimientos allegados vía correo electrónico institucional y de hacer uso adecuado de las tecnologías de la información y las comunicaciones tal y como lo ordenan los Acuerdos PCSJA20-11556 del 22/05/2020, PCSJA20-11549 del 07/05/2020 y PCSJA20-11546 del 25/04/2020 a través de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura definió que mientras duren las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, **se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, para la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales y administrativas en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y en el Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020**, a través del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por el coronavirus.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

VIII. Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el Dr. José Dolores Morelo Corena, en contra del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Dr. Gustavo Adolfo Arbeláez Rojas, con relación al proceso radicado 05001-3105 0042016-000554-00, al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa y por estar demostrado que el hecho se encuentra superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el doce (12) de mayo de dos mil veinte (2021).



Julián Ochoa Arango
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ21-900 - 4267
J.O.AL.M.R.F/L.S.S.P